León, Guanajuato, a 17 diecisiete de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0420/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y .---

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5785336 (Letra T cinco siete ocho cinco tres tres seis)** levantada en fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala el agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. --------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional en su doble aspecto. -

En otro orden de ideas, en cuanto a su solicitud, respecto a la devolución del original del certificado de verificación vehicular del segundo semestre del año 2017 dos mil diecisiete, dígasele que una vez que haya transcurrido el término legal para que su contraparte la objete, se acordará lo conducente. ---

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 09 nueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la agente de tránsito por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie. -----------

Por otro lado, y al haber transcurrido el término legal para que la parte demandada objetara las documentales ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se tiene a la autoridad demandada por no objetando las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora, por lo que se tienen en ese momento por desahogadas, se ordena la devolución de las mismas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

**CUARTO.** El día 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el 13 trece de marzo del mismo año. ----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio **T 5785336 (Letra T cinco siete ocho cinco tres tres seis)** levantada en fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, visible a foja 07 siete, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones I y VI del artículo 261, en relación con el artículo 262 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que de las pruebas ofrecidas y de los documentos que aporta el actor del presente procedimiento, no se desprende que se haya emitido un acto administrativo que afecte la esfera jurídica del recurrente. ---------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, respecto a la primera causal de improcedencia referida por las autoridades, regulada en el artículo 261, fracción I del referido código, NO SE ACTUALIZA, al establecer la misma lo siguiente: ---------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

En el mismo sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, ha definido al interés jurídico de acuerdo a lo siguiente: -----------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Ahora bien, en el presente juicio el actor acude a impugnar el acta de infracción, folio **T 5785336 (Letra T cinco siete ocho cinco tres tres seis)** levantada en fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, derivada de dicha acta de infracción, el actor realizó el pago, con la finalidad de recuperar el documento recogido en garantía, por lo que dichos actos sin lugar a duda afectan su esfera jurídica, por lo tanto, es de determinar que cuenta con interés jurídico para intentar la presente demanda de nulidad. --------------------

Aunado a lo anterior, el solo hecho de que el acto que impugna es dirigido a su persona, le permite a ella controvertirlo en el proceso administrativo, al estimar afectación en su esfera de derechos con la emisión del procedimiento y consecuente multa, pues lógicamente está interesada en que, por su calidad de destinataria, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. -----------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, que menciona lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.** El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del referido artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Causal que NO SE ACTUALIZA, de acuerdo con lo precisado en el Considerando Tercero de la presente resolución, en la cual quedó de manifiesto la existencia de los actos impugnados en el presente juicio de nulidad. ----------

En tal sentido, y considerando que de oficio, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar el punto o los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, le fue levantada a la parte actora el acta de infracción con número de folio **T 5785336 (Letra T cinco siete ocho cinco tres tres seis),** misma que la considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número de folio **T 5785336 (Letra T cinco siete ocho cinco tres tres seis)** levantada en fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. -----------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como PRIMERO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada, al contener los siguientes argumentos de la parte actora: ------------------------------

1. *[…] Con relación a los MOTIVO DE LA INFRACCIÓN, el agente de tránsito demandado establece […] , siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales que, en su caso, le facultan para emitir el acto que ahora impugno, negándome con dicho actuar, certeza y seguridad jurídica…*

*Lo anterior, […], no hace una explicación precisa y concreta de la manera en que se percató de la supuesta falta administrativa que se me imputa […] no cumple en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, la demandada me sanciona supuestamente por […] pero tal motivación resulta insuficiente puesto que no señala de qué manera o forma se percató de los hechos que me imputa, si circulaba a bordo de alguna unidad oficial de tránsito y de ser así, en qué dirección lo hacía.…”*

Por su parte la autoridad demandada, respecto a dicho concepto de impugnación manifiesta, que el acta de infracción si contiene los fundamentos legales, así como circunstancias de tiempo, modo, y lugar, y señala que el fundamento es preciso y el acto combatido se encuentra correctamente fundado y motivado. -------------------------------------------------------------------------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, es lo que lleva a esta autoridad a considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a lo siguientes razonamientos: ---------------------------------------------------

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. -------------------------------------------

Asimismo, es importante conceptualizar que por fundar el acto administrativo, se entiende por precisar el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada en los motivos de infracción asentó: *“Por falta de holograma o documentación que acredite haber sido verificado en el semestre noviembre diciembre 2017”. --------------------------------*

Sin embargo, esa expresión resulta ambigua para establecer cuál fue la conducta reprochada, lo que priva al ahora actor de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. --------------------------------------------------------------------------------------------

Se afirma lo anterior, ya que, del acta de infracción impugnada, el agente de tránsito ahora demandado omitió señalar, con la finalidad de acreditar la conducta atribuida al justiciable, la manera en que verificó o corroboró que la parte actora no realizó la verificación vehicular, ya que no motiva si reviso el vehículo y si además solicito en su caso, el documento con el que el actor pudiera acreditar la verificación referida. Aunado a lo anterior, el demandado no especifica si el actor incurrió en alguna conducta en flagrancia y, en tal sentido, decidió detener su marcha e infraccionarlo, o bien, si se encontraba en la ejecución y apoyó de algún programa preventivo, con otra u otras autoridades, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de Tránsito Municipal, en los operativos de la Dirección de Tránsito, únicamente podrá detenerse la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del referido reglamento, salvo las excepciones que dicho precepto legal dispone. Para tener referencia se transcribe el invocado artículo 47: --------------------------

Artículo 47.- El personal operativo de la Dirección únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

1. Cuando la Dirección implemente programas preventivos para la detección de conductores que se encuentren en estado de ebriedad de acuerdo a sus características clínicas o con una cantidad superior o igual a 0.08% de alcohol en la sangre, o con una cantidad superior o igual a 0.04 miligramos de alcohol por decilitro de aire espirado, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes; sujetándose al procedimiento que se establece en el artículo 36 del presente reglamento; y,
2. Cuando la Dirección, coadyuve con otra autoridad administrativa o judicial de los distintos órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus atribuciones.

Por lo anterior, resulta correcto considerar que el demandado no detalló pormenorizadamente la causa que justificó la emisión del acto, con el fin de que el ahora actor tuviera la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, dejándolo en completo estado de indefensión. Lo anterior, considerando que en el levantamiento del acta de infracción impugnada, el agente de tránsito municipal, funge como testigo, juez y parte, por lo que, lo menos que debe exigírsele es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad de tránsito, para determinar con un relativo margen de seguridad la conducta desplegada por el ahora actor, misma que contraviene la normatividad en materia de tránsito. -------------------------------------------------------

Sirve como sustento la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, correspondiente a la Séptima Época, página 283, que al rubro y al texto indica: ---------------------------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

Por otro lado, obra en el sumario en copia certificada, documento que acredita la verificación vehicular del segundo semestre del año 2017 dos mil diecisiete, de fecha 3 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, respecto del vehículo con placas, GWF3529 (Letra G letra W letra F tres cinco dos nueve), placas que coinciden con las del vehículo infraccionado en la boleta número de folio T 5785336 (Letra T cinco siete ocho cinco tres tres seis), de fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, aunado a que dicho documento no fue objetado por la demandada, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y con ello se acredita que el vehículo infraccionado, *“Por falta de holograma o documentación que acredite haber sido verificado en el semestre noviembre diciembre 2017”*, según obra en el acta de infracción impugnada, si contaba con la verificación correspondiente al segundo semestre 2017 dos mil diecisiete; luego entonces y de acuerdo con lo expuesto, es que el acta de infracción impugnada está indebidamente fundada y motivada. -------------------------------------------------------------------------------------------

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número de folio **T 5785336 (Letra T cinco siete ocho cinco tres tres seis)** de fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el agente de tránsito municipal. --------------------------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada “Criterios 2000-2008” del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: -----

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique).

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------

**OCTAVO.** En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de la cantidad de $1,209.00 (mil doscientos nueve pesos 00/100 M/N), pagada por el actor con motivo del acta de infracción declarada nula; lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA 7562515 (Letra A letra A siete cinco seis dos cinco uno cinco), de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad de $1,209.00 (mil doscientos nueve pesos 00/100 M/N), por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. ----------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ----------------------------------

**«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II y V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 5785336 (Letra T cinco siete ocho cinco tres tres seis)** de fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución.

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---